

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-013

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 13 de abril de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-002-95	DIOGENES ZAMBRANO CLODOMIRO RODRIGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ) EDISON RAMIREZ MANUEL RAMIREZ OSCAR ECHEVERRIA	GSC No 000348	09/10/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01-002-95	DIOGENES ZAMBRANO	GSC No 000562	31/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	FJC-151	FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO y REINALDO ALFONSO PÉREZ Querellados	VSC - 3928	31/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	EBO-091	BENJAMIN PACHECO ARCOS	VSC - 1846	11/07/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 26-03-2026 14:43 PM

Señores:

DIOGENES ZAMBRANO
CLODOMIRO RODRIGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ)
EDISON RAMIREZ
MANUEL RAMIREZ
OSCAR ECHEVERRIA
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-002-95**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No.000348 de 09 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000348 del 09 de octubre de 2023.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.31 18:04:50
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “17” Folios, Resolución GSC No. 000348 del 09 de octubre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 26-03-2026 14:43 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01-002-95

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000348

DE 2023

(09 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.- ECOCARBÓN, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-002-95, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión de 143 HECTÁREAS y 9954 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de PAIPA, departamento de Boyacá, por el termino de 10 años contados a partir del 20 de febrero de 1996, fecha de inscripción en su registro Minero Nacional.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.320 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 d octubre de 1997.

Mediante la Resolución N° 046 de fecha 08 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01- 002-95.

A través de la Resolución N° SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004 y debidamente inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA. en un porcentaje 33.35%, a la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA. en un porcentaje correspondiente a 32.22% y a la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., en un porcentaje de 32.22%.

Mediante el artículo primero de la Resolución N° SFOM 087 de fecha 6 de abril de 2006, se concedió la prórroga del contrato por un término de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, a partir del 17 de julio de 2006.

Mediante Resolución N° SFOM-087 de fecha 06 de 2006, se aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones PTI; no obstante, a la fecha el título se encuentra vencido con solicitud derecho de preferencia en estudio y no se evidencia PTO aprobado.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante el radicado N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN N° 1483 del 29 de agosto de 2022, asignado número de consecutivo 052-2022, en el que se manifestó:

"(...) SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor JAIME AVILA. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN: BM NN 2
EXPLOTADOR: JAIME AVILA
COORDENADAS:
NORTE :1123317
ESTE:1102073
Z: 2770

Posteriormente, a través de los radicados N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, N° 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, N° 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestaron:

- Bajo el radicado N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, se indicó:

"(...) En condición de titular minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas. sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta. debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN 1	Reinaldo Diaz e Indeterminados	1122818	1101678	2672

- Así mismo, a través del radicado 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

"(...) En condición de titular minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los trabajos para su respectivo trámite"

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN 1	Reinaldo Diaz e Indeterminados	1122818	1101678	2672

(...)"

- Así mismo, a través del radicado 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS. trabajos para su respectivo trámite. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS	1124293	1102665

(...)"

- A través del radicado 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor DIOGENES ZAMBRANO se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor DIOGENES ZAMBRANO. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	DIOGENES ZAMBRANO	1123031	1102191
BM NN 2	DIOGENES ZAMBRANO	1123037	1102220

(...)"

- Por medio del radicado 20231002263662 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS	1124136	1102478

(...)"

- Así mismo, a través del radicado 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbon dentro dei area dei contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS
-------------	------------	-------------

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

NORTE

ESTE

BM NN 1

CLODOMIRO RODRIGUEZ
e INDETERMINADOS

1124136 1102478 (...)

- Así mismo, a través del radicado 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor REINALDO DIAZ E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor REINALDO DIAZ e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	REINALDO DIAZ e INDETERMINADOS	1122818	1101678

(...)"

- Con radicado 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, se indica:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor JAIME AVILA E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor JAIME AVILA E INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	JAIME AVILA E INDETERMINADOS	1123317	1102073

(...)"

- A través del radicado N° 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Que el señor OSCAR ECHEVERRIA e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor OSCAR ECHEVERRIA e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	OSCAR ECHEVERRIA e Indeterminados	1124312	1102427

(...)"

- A través del radicado N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el ANDRES GRANADOS e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS	1123003	1101960
BM NN 2	ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS	1122982	1101969

(...)"

- Mediante radicado N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Papa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor MANUEL DIAZ E INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor MANUEL DIAZ E INDETERMINADOS

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	MANUEL DIAZ E INDETERMINADO	1124246	1102708

(...)"

- Finalmente, a través del radicado N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor SALVADOR AVILA E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor SALVADOR AVILA e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS
BM NN 1	SALVADOR AVILA e INDETERMINADOS	Norte Este 1123338 1101074 (...)"

A través del auto PARN N° 573 del 12 de abril de 2023, SE ADMITIERON las solicitudes de Amparo Administrativo antes descritas, por estar ajustadas a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la precitada Ley, el Punto de Atención Regional Nobsa, FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días veintitrés (23) al veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Sin embargo, para las fechas descritas no se llevó a cabo a diligencia de reconocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto PARN N° 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramó diligencia de amparo administrativo para los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta (26, 27, 28, 29 y 30) de junio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querellados, se comisionó a la Alcaldía de Tuta del Departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030828721 del 15 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0068 del 08 de junio de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 23 de junio de 2023 y desfijación el 26 de junio de 2023, y por aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 23 de junio de 2023.

Los querellantes, SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA., titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, fueron notificados mediante el oficio N° 20239030828731 del 15 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: sociedadesminassalitre1@gmail.com el 16 de junio de 2023.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Durante los días 27 al 30 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 052-2022 y N° 038-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la ingeniera DEISY SANTOS identificada con N° de cédula 1.057.592.278 en calidad de autorizada por las titulares mineras SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.

Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores SALVADOR ÁVILA, JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA, YESID DÍAZ (Hijo de MANUEL DÍAZ), EDISON RAMÍREZ, GIOVANI RODRIGUEZ (Representando a CLODOMIRO RODRIGUEZ), así mismo, se presentó el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, DIOGENES ZAMBRANO, ANDRES GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA y EDISON RAMÍREZ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia, previa verificación de los documentos de identificación.

En el desarrollo de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante ingeniera DEISY YAMILE SANTOS, en calidad de autorizada por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, quien manifestó:

"En nombre de las sociedades se interpuso el amparo porque son labores que no se encuentran aprobadas ni proyectadas dentro del documento técnico."

Así mismo, se le concedió la palabra al señor YESID DÍAZ, en calidad de representante del señor MANUEL DÍAZ querellado dentro del presente trámite, quien indicó:

"Que si mi papá hace parte de la sociedad se respete la calidad de socio de minas el triunfo, así mismo, que se me respete el contrato de operación que suscribí con don Germán Ramírez Ávila identificado con CC. 74.322.056 de Paipa del 29 de abril de 2013, en las coordenadas que refiere el amparo de don Manuel Díaz."

Por otro lado, dando continuidad a la visita de amparo administrativo, el día 28 de junio de la presente anualidad, se le concedió el uso de la palabra al abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA, en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMÍREZ, DIOGENES ZAMBRANO, OSCAR ECHEVERRÍA y ANDRES GRANADOS, quien manifestó:

"1. Inicialmente como se presentó la respuesta al primer amparo administrativo notificado en abril de 2023, corroborando información de los señores Diógenes Zambrano, Jaime Ávila, Edison Ramirez (Bernardo Ramirez), los cuales son miembros de las sociedades Santa Rita, La Primavera y Minas el Triunfo, y titulares mineros, de los cuales la ANM verificara titularidad .

2. La bocamina del señor Reinaldo Díaz no se encuentra en operación según verificación realizada por la ingeniera de la ANM y la Cooperativa, sin embargo, se cuenta con un contrato de operación firmado por el Representante Legal de la Sociedad Santa Rita ABELARDO GRANADOS.

3. Las bocaminas reportadas a nombre de Diogenes Zambrano se encuentran fuera del título 01-002-95.

4. La mina del señor Andrés Granados la opera con el señor Roger Rodríguez quien es subrogado o heredero del señor Clodomiro Rodríguez (Q.E.P.D.), quien era socio de la sociedad Santa Rita.

5. Que el título que está a nombre de Edison Ramirez es operada por el señor Bernardo Ramirez, que a su vez es titular minero de la Sociedad el Triunfo.

6. El señor Oscar Echeverría tiene permiso de operar por la señora Aura María y Rosendo Corrales, ambos titulares mineros de la sociedad el triunfo. El señor Oscar en repetidas ocasiones ha solicitado la inclusión de sus labores a la Cooperativa agrominera.

7. La mina de señor Jaime Ávila se encuentra operando hace más de un año y medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

8. La bocamina de señor Salvador Ávila tiene contrato de operación por parte del señor ABELARDO GRANADOS.

Todas las operaciones que fueron oficiados mediante amparo administrativo han solicitado la inclusión o el permiso de operar dentro del título tratando de que se reconozca su calidad de titulares y la legitimidad de los contratos de operación firmados por los titulares.

El título se encuentra suspendido, sin embargo noto con extrañeza que se realizan operaciones en las bocaminas los cuales no fueron proyectadas o no están aprobadas dentro del PTO."

Dentro de la diligencia se deja constancia que el abogado de los querellados anexaría un documento al acta suscrita en campo el día 04 de julio de 2023. Sin embargo, para dicha fecha no se radicó documento alguno, por lo que de manera posterior se logró verificar que a través del radicado 20231002595802 del 25 de agosto de 2023, allegó respuesta amparo administrativo en donde solicitó:

"(...) De manera respetuosa se solicita a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- 1. Tener en cuenta los hechos y pruebas aportadas en las contestaciones allegadas respecto de los amparos administrativos.*
- 2. En función de los deberes y obligaciones de dicha entidad realizar inspección integral del título para corroborar los trabajos excluidos en las solicitudes de los amparos administrativos, pues el título no cuenta con PTO aprobado y existen trabajos no incluidos en el mismo operando actualmente.*
- 3. Que en virtud a su función como autoridad de fomento minero intervenga y verifique de manera apropiada la operación del título y advierta las inconsistencias existentes."*

Adicionalmente, el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA aportó como pruebas: el contrato de operación suscrito entre AURA MARÍA RAMÍREZ, MARIA DEL CARMEN DE RAMÍREZ, BERNARDO RAMÍREZ Y ROSENDO CORREAL (TITULARES DE LA SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO) y OSCAR ECHEVERRÍA ESPINOSA. El documento denominado "SERVIDUMBRE MINERA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VENTILACIÓN"; y el oficio dirigido al ingeniero YOLMAN GREGORIO PEDRAZA Gerente COOAGROMIN, junto con la respuesta dada al mismo.

Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante Radicados N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, radicado No 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, radicado No 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, radicado No 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, radicado No 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, radicado No 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263702 del 02 de febrero de 2022, radicado No 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y radicado No 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor por los señores ABELARDO GRANADOS, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita, GERMAN RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas El Triunfo LTDA, y AGAPITO OCHOA, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas La Primavera, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, en contra de JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRES GRANADOS,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA E INDETERMINADO, se concluye que:

- La BM 1, con coordenadas N: 1.123.319 y E: 1.102.075, (N: 2189016.482; E: 4982728.162, Origen Nacional), La BM 2, con coordenadas N: 1.123.341 y E: 1.102.067, (N: 2189038.477; E: 4982720.211, Origen Nacional), BM 3, con coordenadas N: 1.122.809 y E: 1.101.676, (N: 2188507.700; E: 4982328.578, Origen Nacional), BM 4, con coordenadas N: 1.122.982 y E: 1.101.964, (N: 2188680.002; E: 4982616.635, Origen Nacional), BM 5, con coordenadas N: 1.123.003 y E: 1.101.951, (N: 2188701.007; E: 4982603.686, Origen Nacional), BM 8, con coordenadas N: 1.124.132 y E: 1.102.474, (N: 2189827.982; E: 4983128.313, Origen Nacional) y BM 9, con coordenadas N: 1.124.287 y E: 1.102.662, (N: 2189982.486; E: 4983316.429, Origen Nacional), BM 10, con coordenadas N: 1.124.234 y E: 1.102.709, (N: 2189929.447; E: 4983363.286, Origen Nacional), BM 11, con coordenadas N: 1.124.317 y E: 1.102.424, (N: 2190012.904; E: 4983078.706, Origen Nacional) y sus labores, se localizan dentro del área del título N° 01-002-95, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
- Las labores de la BM 6, con coordenadas N: 1.123.038 y E: 1.102.203, (N: 2188735.503; E: 4982855.518, Origen Nacional), a partir de los datos y la topografía levantada durante la diligencia, se encuentran a partir de la abscisa 20 dentro del área del polígono del contrato 01-002-95. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
- La BM 7, con coordenadas N: 1.123.027 y E: 1.102.192, (N: 2188724.534; E: 4982844.508, Origen Nacional), se localiza fuera del área del título N° 01-002-95, sin embargo, las labores se direccionan hacia el título; no es posible establecer si las labores están dentro del título ya que no fue posible realizar ingreso debido a que se encontró inactiva y con un derrumbe a pocos metros de la bocamina. (Ver plano anexo y registro fotográfico). (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada por los representantes legales de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, con los radicados N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, N° 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, N° 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito, que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia y de conformidad con las conclusiones descritas en el Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, se tiene que:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482)	1.102.075 (4982728.162)	2.788	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 340° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 60 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Jaime Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

2	BM 2.	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477)	1.102.067 (4982720.211)	2.776	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 330° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 70 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Salvador Avila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3.	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700)	1.101.676 (4982328.578)	2.718	Punto tomado en la bocamina. Se evidencia un inclinado construido en dirección azimut de 325°. Se ubica dentro del área del título 01-002-95. Al momento de la diligencia de reconocimiento de área se observa que la bocamina esta inactiva, e inundada a pocos metros de la bocamina. Se evidencia un malacate inactivo, sin guaya; se evidencia presencia de vegetación en la zona circundante a la bocamina. De acuerdo con lo informado la bocamina se encuentra inactiva desde el mes de enero de 2023, aproximadamente. No hay evidencia de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
4	BM 4.	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002)	1.101.964 (4982616.635)	2.712	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 320° con una inclinación aproximada de 35° y una longitud de 30 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y un cuarto construido en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	BM 5.	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007)	1.101.951 (4982603.686)	2.718	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 335° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 28 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
6	BM 6.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503)	1.102.203 (4982855.518)	2.744	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 135° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 100 metros de acuerdo con la información tomada. El túnel se ubica fuera del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en inmediaciones del mismo; las labores se orientan hacia el título. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano, y se evidencia desarrollo de actividades mineras. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una vagoneta sobre neumático y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
7	BM 7.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534)	1.102.192 (4982844.508)	2.733	Punto tomado en la bocamina. Se observa un túnel en dirección azimut 280° e inclinación aproximada de 20°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y el túnel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

						se ubican fuera del área del título N° 01-002-95, en inmediaciones del mismo. En el momento de la diligencia la bocamina se encontró inactiva y derrumbada a pocos metros de la bocamina. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano, y se encuentra inactiva hace aproximadamente dos (2) años; no se evidencia actividad reciente, la bocamina se encontró tapada con un plástico. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
8	BM 8.	CLODOMIR O RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982)	1.102.474 (4983128.313)	2.720	Punto tomado en la bocamina. Se observa un inclinado construido en una dirección azimut de 285° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 40 metros de acuerdo con lo informado. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica dentro del área del título N° 01-002-95. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, y se informo que la mina se encuentra inactiva hace aproximadamente un mes. A pesar de que no se encontró personal, hay evidencias de actividad reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
9	BM 9.	EDISON RAMÍREZ	1.124.287 (2189982.486)	1.102.662 (4983316.429)	2.698	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 265° con una inclinación aproximada de 30°. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados y es operada por el señor Bernardo Ramirez; al momento de la diligencia la bocamina se encontró cerrada con una reja y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una tolva construida en madera y un patio de madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541)	1.102.709 (4983363.286)	2.673	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 285° con una inclinación aproximada de 30°, y una longitud de 30 metros, de acuerdo con lo informado por el señor Yesid Ramirez, quien tendió la diligencia. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Manuel Ramirez y es operada por el señor Yesid Ramirez; al momento de la diligencia se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una vagoneta sobre neumático y un patio de acopio de material. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRIA	1.124.317 (2190012.904)	1.102.424 (4983078.706)	2.724	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 270° con una inclinación aproximada de 25°, al momento de la diligencia, no se encontró personal en la mina, por lo tanto, no se cuenta con información de longitud de la labor ni tampoco quien es el propietario de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95; al momento de la diligencia se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin + 5 metros. (Tomado informe de visita N° 320 del 17 de julio de 2023)

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA, pues son personas que de acuerdo con las solicitudes de amparo administrativo no están autorizadas por las sociedades titulares para ejecutar ninguna clase de labor dentro del área del título minero 01-002-95, y más específicamente en las siguientes coordenadas:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788
2	BM 2.	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776
3	BM 3.	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700) *	1.101.676 (4982328.578) *	2.718
4	BM 4.	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002) *	1.101.964 (4982616.635) *	2.712
5	BM 5.	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007) *	1.101.951 (4982603.686) *	2.718
6	BM 6.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503) *	1.102.203 (4982855.518) *	2.744
8	BM 8.	CLODOMIRO RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982) *	1.102.474 (4983128.313) *	2.720
9	BM 9.	EDISON RAMIREZ	1.124.287 (2189982.486) *	1.102.662 (4983316.429) *	2.698
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541) *	1.102.709 (4983363.286) *	2.673
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRIA	1.124.317 (2190012.904) *	1.102.424 (4983078.706) *	2.724

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, por lo que se ordenará a la parte querellada JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas cómo se estableció en precedencia, y de conformidad con lo evidenciado en la visita de reconocimiento al área del contrato en virtud de aportes 01-002-95, según lo indicado por el profesional técnico en el informe 320 del 17 de julio de 2023.

Ahora, las coordenadas descritas en la BM 6 no hacen parte del título minero de conformidad con el informe técnico N° 320 del 27 de julio de 2023, no obstante, a partir de la abscisa 20 las labores mineras si se encuentran perturbando dentro del área del polígono del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, por lo que se concederá el amparo para que no se continúe con el desarrollo de esos trabajos hacia el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Se advierte que en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará a los Alcaldes Municipales de Tuta y Paipa (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias, actúen conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Por otro lado, evaluado el caso respecto de la BM 7, se tiene que las coordenadas indicadas por las titulares mineras en calidad de querellantes, no se encuentran dentro del área del título **01-002-95**, ni en superficie ni bajo tierra, razón por la cual se puede concluir que la perturbación descrita no existe, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023 y sus conclusiones:**

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
7	BM 7.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534)	1.102.192 (4982844.508)	2.733

De este modo, no se concederá el amparo administrativo respecto de la BM 7 operada por el señor DIOGENES ZAMABRANO, toda vez que al momento de realizarse la visita, se identificó una bocamina inactiva en la cual no se está presentando perturbación en el título minero en labores realizadas bajo tierra.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas de los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788
2	BM 2.	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776
3	BM 3.	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700) *	1.101.676 (4982328.578) *	2.718
4	BM 4.	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002) *	1.101.964 (4982616.635) *	2.712
5	BM 5.	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007) *	1.101.951 (4982603.686) *	2.718
6	BM 6.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503) *	1.102.203 (4982855.518) *	2.744
8	BM 8.	CLODOMIRO RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982) *	1.102.474 (4983128.313) *	2.720
9	BM 9.	EDISON RAMÍREZ	1.124.287 (2189982.486) *	1.102.662 (4983316.429) *	2.698
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541) *	1.102.709 (4983363.286) *	2.673
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRIA	1.124.317 (2190012.904) *	1.102.424 (4983078.706) *	2.724

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra el señor **DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas de los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
7	BM 7.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534)	1.102.192 (4982844.508)	2.733

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los alcaldes municipales de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y a la Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA, en su condición de querellados o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR – Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Nobsa, 26-03-2026 14:43 PM

Señor:

DIOGENES ZAMBRANO
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-002-95**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000562 de 31 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.31 18:04:37
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “19” Folios, Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 26-03-2026 14:43 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01-002-95

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000562

DE 2024

(31 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995 La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.-ECOCARBON, celebró el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 con la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COAGROMIN LTDA, por el término de diez (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 143,9954 Hectáreas, el cual fue inscrito el 20 de febrero de 1996 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, con una distancia del punto arteficio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante Resolución No 046 de fecha 8 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA otorgó viabilidad ambiental para el área del contrato No. 01-002-95.

A través de Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se perfeccionó la cesión de derechos de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de Sociedad de Minas la Primavera Ltda. Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, Sociedad de Minas Santa Rita Ltda. Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, Sociedad de Minas El Triunfo Ltda. Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

Mediante la Resolución No. SFOM-087 de 06 de abril de 2006, se otorgó la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 por un término de diez (10) años más, es decir del 17 de Julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2016, dicha prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2006.

A través de la Resolución -SFOM-087 06 de abril de 2006, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos e Inversión-PTI para el título minero No. 01-002-95.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante el radicado No. 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del Auto PARN No 1483 del 29 de agosto de 2022, asignándole el número de consecutivo 052-2022.

Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS,

MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No. 573 del 12 de abril de 2023, asignándole el número de consecutivo 038-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN No. 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto admisorio mencionado.

Mediante Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 se resolvió, **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DIAZ, OSCAR ECHEVERRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se evidencia que en el artículo segundo de la mencionada resolución se decidió **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, contra el señor DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

A través del radicado No 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, los señores JAIME AVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, en su condición de QUERELLADOS Y TERCEROS INTERESADOS presentaron recurso de reposición y en subsidio en apelación en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023

Así mismo mediante radicados No. 20241003139482, No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024 los señores BERNARDO RAMIREZ, representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. ABELARDO GRANADOS, representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, en su condición de QUERELLANTES presentaron documento denominado "recurso de reposición" en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Dentro del Sistema de Gestión Documental de la ANM se observa que la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, fue remitido notificación personal y aviso a la parte QUERELLANTE mediante oficios de salida No. 20249030972331 del 08 de agosto de 2024, No. 20249030973361 y No. 20249030973371 del 13 de agosto de 2024. Así mismo mediante radicado de salida No. 20249030973381 del 13 de agosto de 2024 se ordenó citación personal al apoderado de los querellados el abogado RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA.

Finalmente se evidencia que se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 009 publicado el 22 de abril de 2024 y desfijado el 26 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se evidencia que mediante los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo, se presentaron escritos de recurso de reposición tanto de la parte querellante como la parte querellada en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis de los escritos de recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, presentado por algunas personas de la parte querellada del asunto que nos ocupa, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 10 de mayo de 2024, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal, lo anterior considerando que se presenta como notificación por conducta concluyente al ser presentado con anterioridad al único del procedimiento de notificación; en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte frente a los radicados No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, allegados por los cotitulares mineros (Parte querellante) se evidencia que no cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 77 en el sentido de que no cumplen con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad ni se solicita y/o aporta las pruebas que se pretende hacer valer, así mismo se evidencia que el documento se radico dos veces y comparten el mismo contenido y aunque se radico dentro del término procesal, considerando que se notifican por conducta concluyente, estos documentos gozan de unidad de materia presentando o referenciado un desistimiento de amparo administrativo, razón por la cual la autoridad minera no realizara pronunciamiento de los documentos referenciados y se procederá a su rechazo en virtud del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLADA

Teniendo en cuenta que los recurrentes allegan escrito de “RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95 - EXP. 01-002-95” es importante mencionar que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: *No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A. Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes y así sucesivamente con las gerencias, coordinaciones y demás estructuras desconcentradas de la entidad, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo², teniendo en cuenta lo anterior no es admisible la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el radicado N° 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, por los señores JAIME AVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, son los siguientes:

² Concepto OAJ ANM N°. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013.

"(...) ARGUMENTOS DEL RECURSO

ARGUMENTOS TECNICOS

1. La autoridad minera comete un error al creer en la mentira de los representantes legales de Las Titulares mineras, y NO dar credibilidad NI evaluar o tener en cuenta los contratos de operación suscritos por los mismos representantes legales que dan legalidad a nuestra presencia dentro del del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95.

2. Otro error es NO verificar o tener en cuenta los contratos de operación y las cámaras de comercio allegadas, durante la visita en donde se puede constatar que los querellados son SOCIOS de las titulares mineras y por ende junto a los contratos de operación les dan el derecho de realizar sus labores allí.

3. Un error técnico grave es conceder amparo administrativo a minas amparadas por contratos de operación y NO proceder contra las bocaminas de los representantes legales de las sociedades: SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, tal como se solicitó durante la diligencia, las cuales NO se encuentran aprobadas en el PTI, NO cuentan con contrato de operación autorizado por las directivas de las empresas titulares (por conflicto de interés de los representantes legales) y se les ha dado la orden de suspensión como consta en el Auto PARN 1515 del 22 de Octubre de 2018, para las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo (ABELARDO GRANADOS), BM 10 El Altico 1 (GERMAN RAMÍREZ), BM 13 Primavera 3 (AGAPITO OCHOA) y la BM El Cerezo (Gerson Vargas y/o YOLMAN G. PEDRAZA), esta última suspensión requerida en el Auto PARN 1786 del 12 de Agosto de 2020.

4. Otro error que comete la ANM es no pronunciarse respecto a las pruebas o contratos allegados y conceder el amparo desconociendo el tiempo que se iniciaron las supuestas perturbaciones.

5. La parte técnica comete un error en creer en lo manifestado por los representantes de las titulares y al afirmar que los querellados realizan labores de explotación minera sin ningún tipo de autorización o sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la legalidad y tradicionalidad de nuestras explotaciones y se allegaron los contratos de operación.

6. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los querellados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo y en su defecto requerimos según el mismo artículo 4 de la precitada Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. El primer error que comete la autoridad minera, es NO notificar en debida forma el Auto PARN N° 1438 del 29 de Agosto de 2022, desconociéndose hasta el momento su contenido.

2. El segundo error grave que comete la Agencia Nacional de Minería es aceptar las solicitudes de amparo administrativo ya que, tanto en la solicitud de amparo administrativo como en lo transcrito de las solicitudes del mismo, este NO cumple con lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia. Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. EN LA SOLICITUD DE AMPARO, NUNCA SE MENCIONA LA FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA PERTURBACION MINERA, ELEMENTO VALIDANTE PARA DECIDIR SI ESTABA VIGENTE LA SOLICITUD DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES O LA ANM, O SE ENCONTRABA PRESCRITA.

3. En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00367 del 27 de septiembre de 2023, se remitió copia a la alcaldía municipal de Paipa tal como quedo plasmado en el numeral 12 OTRAS CONSIDERACIONES: Dar traslado de este informe a otras entidades (SI. Municipio de Paipa/ Corpoboyacá/ Ministerio de Trabajo / Procuraduría agraria de Boyacá). Con el propósito de que el municipio ordenara la suspensión de actividades. Como consecuencia se cerraron las bocaminas por parte de la Alcaldía de Paipa y se suspendió la actividad de minería sin el debido proceso para los querellados.

4. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra los firmantes.

5. La parte jurídica de la autoridad minera comete un error grave al creer y avalar lo manifestado por los representantes legales, desconociendo que los contratos de operación son AUTORIZACIONES por parte de las titulares para operar dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95.

6. Igualmente, la autoridad minera comete un error grave al manifestar: Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca. Y desconocer que el contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95, se rige por el Decreto 2655 de 1988 y que en su cláusula decima cuarta del contrato firmado, se exige el permiso previo para la suscripción de contratos o subcontratos de operación.

7. También la autoridad minera desconoce los últimos contratos de operación firmados, que en su mayoría fueron renovados en 2013, y que, junto con la pertenencia a las sociedades titulares, dan fe del tiempo en que se comenzaron estas actividades que ahora los representantes legales desconocen y mienten sobre su autorización a fin de vulnerar nuestros derechos.

8. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos a los contratos de operación firmados.

9. También se comete un error por parte de la autoridad minera al NO pronunciarse respecto a los desistimientos radicados por el representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita en septiembre de 2023.

10. Un error palpable por parte de la autoridad minera es el NO realizar el procedimiento indicado en los artículos 269 y 310 de la Ley 685 de 2001, al momento de notificar las providencias del proceso de amparo administrativo solicitado y en especial la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, tal como se ordena en su ARTICULO OCTAVO.

11. Aunado a lo anterior la autoridad minera comete un error al notificar la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, la cual, en su ARTICULO QUINTO manifiesta: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de Julio de 2023 y NO anexarlo junto con el plano anexo y el registro fotográfico de que habla, a sabiendas que para los terceros NO es posible acceder a la información técnica de un título minero.

12. Por último, la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas por un proceso de legalización y formalización minera (ARE-508587), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la misma Ley, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicitamos se revoque la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en nuestra contra.

2. Igualmente solicitamos se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas como INDETERMINADAS y en especial en contra de las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo, BM 10 El Altico 1, BM 13 Primavera 3 y la BM El Cerezo de los señores ABELARDO GRANADOS, GERMAN RAMÍREZ, AGAPITO OCHOA y YOLMAN GREGORIO PEDRAZA.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los párrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 01-002-95, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera.

PRUEBAS

Las que aparecen en los expedientes y especialmente los anexos que relacionamos a continuación:

1. Los contratos de operación, de servidumbre y demás pruebas allegadas durante el proceso de amparo y posteriormente por el Abogado RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA.

2. Los informes y Autos dentro del contrato en virtud de aporte 01-002-95, donde se evidencia la existencia de nuestras labores desde años atrás a la solicitud de amparo administrativo y que ratifican la prescripción del amparo al derecho a explotar.

3. Las pruebas que aparecen en el expediente ARE-508587, donde se demuestra nuestra tradición y la superposición de nuestra solicitud al área en virtud de aporte 01-002-95, junto con el REPORTE DE SUPERPOSICIONES ANNA MINERÍA de la ANM, de fecha 13 de diciembre de 2023, donde se verifica la superposición total de nuestra solicitud con el título 01-002-95.

4. La demás legislación vigente aplicable a este proceso, al contrato de los querellantes, el Decreto 2655 de 1988 que lo rige, la Ley 2250 de 2022, que rige la formalización minera y de las ARE y la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 que reglamenta el procedimiento para las mismas. (...)"

Así mismo se evidencia que mediante los radicados No. 20241003139482 y 20241003139472 del 15 de mayo de 2024 los señores BERNARDO RAMIREZ C.C 74'322.179 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. Nit: 826003074-5. ABELARDO GRANADOS C.C. 74.323.351 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, NIT 826003072-0 y ÁGAPITO OCHOA C.C. 74.323.883 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, NIT 826003109-4 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023, los principales argumentos planteados son los siguientes:

(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querellado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024 por medio de la página https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf ,AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024, por tal motivo acudo a el recurso de reposición , lo anterior con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar y con el compromiso de mantenerlas inactivas hasta tanto se encuentren aprobadas en el PTO."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".³

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".⁴

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, antes de proceder con la evaluación jurídica de los argumentos presentados en el radicado No. 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, la autoridad minera se permite realizar pronunciamiento respecto de la legitimidad para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, respecto de los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, ya que revisada la actuación administrativa de amparo impetrada por los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, los mencionados señores no fueron vinculados a la querrela, así mismo tampoco se evidencia dentro del acta de diligencia de reconocimiento de área adelantada por la Autoridad Minera el reconocimiento de las personas mencionadas, no obstante y si bien la acción se impetro contra personas indeterminadas, el acto administrativo recurrido legítimo como partes dentro de la actuación a los señores JAIME AVILA, SALVADOR AVILA, REINALDO DIAZ, ANDRES GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ (representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DIAZ y OSCAR ECHEVERRIA. Personas que en acta y en diligencia de verificación de área reconocieron ser responsables de las labores mineras denunciadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la parte resolutive de la resolución recurrida en su artículo primero se concedió la solicitud de amparo frente a las personas indeterminadas así mismo en el mismo acto administrativo se ordenó la notificación de estas personas por medio del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, lo que permite inferir en virtud de los principios de eficacia y validez del acto recurrido y bajo el debido proceso de la actuación administrativa, esta autoridad considera que los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, son terceros interesados o personas indeterminadas que por medio del recurso de reposición allegado al expediente realizaron una aceptación expresa y o manifestación de interés dentro de la actuación administrativa de amparo, razón por la cual en el presente proveído se procederá a reconocer su vinculación a la querrela de amparo administrativo decidido por medio de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

Expuesto lo anterior se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos allegados por los recurrentes, así en primera medida se señala: - falta de observancia de los contratos de operación suscritos por los querrellados y los cotitulares mineros, - falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se alega - desconocimiento de minería tradicional, - indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querrela de amparo administrativo artículo 308, - régimen del contrato en virtud de aporte, - la omisión de desistimientos presentados dentro del expediente finalizando con la - indebida notificación de la providencia recurrida, así las cosas la autoridad minera se pronuncia en los siguientes términos:

FALTA DE OBSERVANCIA DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN SUSCRITOS POR LOS QUERELLADOS Y LOS COTITULARES MINEROS

En primera instancia es importante informar a los recurrentes que el único medio de defensa admisible dentro de la querrela de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba que legitimen actos de perturbación ocupación o despojo denunciados por los titulares mineros.

La ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

Artículo 60. Autonomía Empresarial. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”.*

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007 que: *"desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera."*

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y no el subcontratista de operación quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente al argumento de los recurrentes en el que, para el **régimen del contrato en virtud de aporte**, no le es aplicable la autonomía empresarial, se evidencia que el Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, en su artículo 22 estableció: *"La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada."*

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación de la Autoridad Minera, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero.

Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece: *"El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."*

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, los subcontratos de explotación no requieren de su inscripción en el Registro Minero Nacional, así como los contratos a los cuales se les aplica la normatividad anterior, esto es, Decreto 2655 de 1988, por lo cual se debe dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de ser aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas".

Lo anterior, sin perjuicio de verificar lo que se haya pactado en cada caso; pues los contratos de aporte tienen libertad negocial, por lo que las condiciones aplicables son las que para cada caso se hayan pactado. Es claro

que, aunque estemos bajo la modalidad de un contrato en virtud de aporte estos también gozan de la libertad y/o autonomía para ejecutar el proyecto minero a cuenta y riesgo de los contratantes.

Revisando la minuta del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 encontramos que la cláusula vigésima primera establece que el contratista es independiente, (...) *el contratista será independiente y por tanto desarrollará todas las actividades a su cargo con el personal que al efecto contrate...*” así se tiene que el contrato en virtud de aporte contempla la libertad negocial, que traducido a palabras de la ley 685 de 2001 es la autonomía empresarial, razón por la cual no se puede pretender legalizar unas labores por medio del contrato de operación ya que en actuación de amparo administrativo, primero no constituye prueba para defensa de la actividad, ni mucho menos por ser operador minero se adquiere la titularidad o se legaliza la explotación, más aun cuando las sociedades cotitulares presentan solicitud de amparo administrativo, manifestación expresa que tiene como naturaleza jurídica la denuncia de actos de perturbación, despojo y/o ocupación de terceros no autorizados dentro del área del título minero.

En conclusión, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2555 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001⁵, le son aplicables los beneficios y prerrogativas, en este caso les aplica la disposición del artículo 27 de la Ley 685 de 2001. Dicho lo anterior, se reitera que el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 establece que el titular minero podrá ejecutar todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

Dicho lo anterior es claro que los conflictos, incumplimientos y controversias que se generen de estos negocios jurídicos son ajenos a las competencias de la Agencia Nacional de Minería, razón por la que cualquier presentación de queja, demanda y o reclamación se debe realizar por medio de la jurisdicción ordinaria juez natural llamado a definir ese tipo de controversias.

Falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95

Frente a este argumento la autoridad minera observa que existe desconocimiento de la norma frente a la titularidad minera, es así que el estado y los colombianos son los dueños del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM). El título minero independientemente del régimen y modalidad otorgada se adquiere por medio de un contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

No obstante y aclarada la naturaleza del contrato estatal frente al que hacemos referencia cuando hablamos de un título minero vigente e inscrito, tenemos que, frente al contrato en virtud de aporte según información suministrada por el Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, los titulares mineros que tienen el derecho de explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 son las sociedades **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA** en un porcentaje correspondiente a 2.21%, **SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA.** Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, **SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA.** Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA.** Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

⁵ **ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS.** *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.*

Personas jurídicas a las cuales se les concedió el derecho de explotación minera, así mismo son objeto de obligaciones y seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería como única autoridad minera del país, así las cosas y una vez verificada la representación legal de las mismas, se evidencia que ninguno de los recurrentes ostenta la calidad de representante legal, **así como tampoco dentro del trámite que nos ocupa se ha acreditado la calidad de socios de las mismas**, razón por la cual se entiende que al instaurar una acción administrativa por parte de los representantes legales de las sociedades titulares se infiere que no existe autorización para ejecutar labores mineras dentro del área del contrato, independientemente de los contratos de operación suscritos.

Ahora, y aun así las personas recurrentes sean o no socios de los cotitulares mineros, **esta calidad societaria, No los autoriza a realizar labores mineras a voluntad de los asociados ni mucho menos implica que por ser socios adquieren la calidad de titular minero**, teniendo en cuenta que para que se puedan ejecutar las labores mineras se debe acreditar: -Título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN, - anotación y o inscripción de la persona natural o jurídica en el RMN como titular (suscripción de contrato y/ o cesión de derechos y subrogación) y Labores aprobadas dentro de PTI o PTO o documento técnico aplicable, y aprobación de Licencia ambiental

Con todo lo anterior se evidencia que los recurrentes no cumplen con ninguno de los requisitos mencionados, por el contrario, el amparo administrativo impetrado y recurrido fue interpuesto por los representantes legales, de las sociedades cotitulares, personas que están facultadas legalmente y que tienen a su cargo la representación de la sociedad en el desarrollo de su objeto social. Lo que nos permite concluir que dentro de la libertad negocial con la que cuentan los titulares mineros se encuentra la de asumir la titularidad minera bajo la figura de personas jurídicas organizadas en agrupaciones de personas que por estatutos internos y reglamentación civil y comercial se organizan para que una persona las represente, actúe en nombre de ellas, realice manifestaciones de acuerdo al interés social, actuaciones reconocidas por la ley ordinaria, situación a la que la Autoridad Minera no tiene competencia para objetar ni acreditar, ya que esto se encuentra en el marco de la autonomía empresarial de los titulares mineros y corresponde al marco empresarial y comercial del gremio minero y de las relaciones comerciales del país. Finalmente, este argumento no es de recibido por la autoridad minera ya que carece de acreditación por parte de los recurrentes, aunado a que revisado el planteamiento minero del contrato en virtud de aporte, las labores No se encuentran aprobadas dentro del documento técnico (PTI) para el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95.

Por lo referido, solo se pueden realizar labores mineras, dentro del área de un título debidamente otorgado, por los titulares mineros y/o operadores autorizados por los titulares y en las bocaminas aprobadas por la autoridad minera dentro del documento técnico, así las cosas, los recurrentes no cumplen con ninguna de las anteriores premisas.

DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL,

En este punto es necesario verificar por parte de la autoridad minera el estado en el que se encuentra la solicitud de área de reserva especial ARE-508587, prerrogativa que una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA se encuentra en estado "solicitud de evaluación", lo que permite inferir que los recurrentes tampoco cuentan con las prerrogativas establecida en la Ley 2250 de 2022, marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así las cosas, hasta tanto no se defina la solicitud de ARE simplemente se tiene una mera expectativa y se entienden que las labores no gozan de legalidad por la simple solicitud de formalización, contrario sensu a los derechos adquiridos que tiene los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 ya que el título se encuentra inscrito y aunque se encuentra vencido gozan de presunción de vigencia debido al trámite de derecho de preferencia invocado por los titulares en virtud de la ley 1955 de 2015.

No obstante, la autoridad minera observa que los recurrentes se encuentran en una contradicción ya que alegan ser asociados a los titulares mineros, ser operadores mineros autorizados y a su vez alegan tradicionalidad status o calidades que no se logran certificar o acreditar y que tampoco legalizan la actividad minera verificada en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

Se reitera que el otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", así las cosas y a la fecha del presente proveído las coordenadas denunciadas pertenecen al polígono asignado al contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, los perturbadores y/o recurrentes no cuentan con ninguna prerrogativa de explotación, ni ostentan la calidad de titulares mineros por lo que en lo que se refiere a la actuación dentro del amparo administrativo la calidad de minero tradicional no desvirtúa la perturbación denunciada y la autoridad minera tampoco desconoce el marco normativo para la legalización y fomento de la minería en Colombia, simplemente hasta tanto no se defina la solicitud de área de

reserva especial se aplica protección a un derecho adquirido y concreto el cual para el caso está en cabeza de las sociedad titulares.

DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querrela de amparo administrativo artículo 308, indebida notificación de la providencia recurrida

Expuesto lo anterior se hace necesario verificar por parte de la autoridad minera, el trámite de admisión y notificación surtido para la solicitud de amparo administrativo 052-2022 y amparo 38-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 y lo acontecido en medio de la diligencia de reconocimiento de área que genero la Resolución GSC No 000348 del 09 de octubre de 2023, que concedió el amparo administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA Y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la citada Resolución, se observa que el acto administrativo objeto de recurso expone de manera integral el trámite de admisión y notificación atacados por el recurrente, es así que nuevamente se procederá a exponer el trámite que soporta la solicitud de amparo administrativo y que se resume de la siguiente manera:

- Mediante el radicado N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN N° 1433 del 29 de agosto de 2022, asignado número de consecutivo 052-2022, sin embargo, no se programó diligencia en razón a la falta temporal de capacidad técnica y operativa de la entidad.
- Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
- Radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No 573 del 12 de abril de 2023, asignado número de consecutivo 0-38-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN 950 del 08 de julio de 2023, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto mencionado.

Hasta aquí se evidencia que la autoridad minera dio trámite conjunto, en razón al principio de economía procesal se integraron las solicitudes de amparo administrativo teniendo en cuenta que gozaban del mismo objeto, que los querellantes correspondían a los titulares mineros y que verificados los requisitos del artículo 308 se procedió a su admisión. Actuación que desvirtúa una posible falta de notificación argumentada por los recurrentes frente al auto de la solicitud de 2022, ya que fue tramitada en conjunto.

- Para efectos de surtir la notificación a los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querellados, se comisionó a la Alcaldía de Tuta del Departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030828721 del 15 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0068 del 08 de junio de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 23 de junio de 2023 y desfijación el 26 de junio de 2023, y por aviso se fijó por parte de la inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 23 de junio de 2023.

- Los querellantes, SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA., titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, fueron notificados mediante el oficio N° 20239030828731 del 15 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: sociedadesminassalitre1@gmail.com el 16 de junio de 2023.
- Durante los días 27 al 30 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 052-2022 y N° 038-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la ingeniera DEISY SANTOS identificada con N° de cédula 1.057.592.278 en calidad de autorizada por las titulares mineras SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.
- Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores SALVADOR ÁVILA, JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA, YESID DIAZ (Hijo de MANUEL DIAZ), EDISON RAMIREZ, GIOVANI RODRIGUEZ (Representando a CLODOMIRO RODRIGUEZ), así mismo, se presentó el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DIAZ, DIOGENES ZAMBRANO, ANDRES GRANADOS, OSCAR ECHEVERRIA y EDISON RAMIREZ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia, previa verificación de los documentos de identificación.

Ahora bien, al constatar lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que no se realizó la debida notificación del auto admisorio de la querella y la fijación de la diligencia, esta autoridad minera observa que contrario a lo manifestado por los recurrentes, en el expediente reposa constancia secretarial emitida por la alcaldía municipal de Tuta-Boyacá, constancias en las que se evidencia que se realizó el debido trámite de notificación de la querella instaurada, que revisados los documentos se encuentran al tenor del artículo 310 de la ley 685 de 2001, ahora dentro de la querella y hasta antes de la diligencia de reconocimiento de área se notificó el trámite en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se observa que dentro de la diligencia de reconocimiento de área hizo presencia los querellantes y querellados, aunado a que se reconoció personería jurídica al doctor RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA, subsanando en diligencia todo vicio de nulidad por falta de publicación o indebida notificación.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación el artículo 309, en el que señala que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310, indicando lo relativo a la notificación de la querella, que al tenor rezan:

“(...) Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)”

En este punto es necesario reiterar a los recurrentes que el trámite de notificación surtido por la autoridad minera cumple con todos los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001 y ley 1437 de 2011, es decir que al consultar el expediente del amparo administrativo se evidencia que las diligencias gozan de veracidad, en ese orden se puede concluir que no existió una violación al derecho de defensa y audiencia en la expedición de la resolución que concedió la solicitud de amparo administrativo que hoy es objeto de estudio, toda vez que la autoridad minera constato en campo los argumentos esgrimidos por los titulares en su solicitud de amparo administrativo, aunado a que a que los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRIA, aceptaron la responsabilidad de las labores que no cumplen con los requisitos legales para ejecutarse y que durante el desarrollo de la diligencia nunca se realizó exhibición del título minero que para la actividad denunciada.

Revisado el expediente minero se evidencia que mediante los radicados de salida No.20249030972331 del 08 de agosto de 2024, No. 20249030973361 y No. 20249030973371 del 13 de agosto de 2024 y No. 20249030973381 del 13 de agosto de 2024, se ordenó citación personal al apoderado de los querellados el señor RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA, notificaciones que a la fecha se encuentran en trámite. Así mismo se observa que se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 009 publicado el 22 de abril de 2024 y desfijado el 26 de abril de 2024, así las cosas, no es cierto que existe un vicio en el proceso de notificación de las diligencias ni de la resolución recurrida ya que la autoridad minera se encuentra ejecutando el procedimiento establecido en la ley para la debida notificación de la parte querellada por medio de su apoderado judicial, no obstante frente a los querellantes, algunos querellados y personas indeterminadas opero la notificación por conducta concluyente ya que allegaron escrito de recurso de reposición manifestando que conocieron el acto recurrido operando el principio de publicidad respecto de las partes . En conclusión, en el sistema Integrado de Gestión se evidencia el trámite completo de notificación ejecutado frente a la Resolución GSC-348 del 09 de octubre de 2023 evidenciando que no existe vicio o nulidad que afecte la actuación por parte de la Autoridad Minera frente a los derechos de las partes y los terceros indeterminados.

Aunado a lo anterior es pertinente recalcar a los recurrentes que la Autoridad Minera y los querellantes es decir los titulares mineros dentro de la diligencia de amparo administrativo no están obligados a lo imposible ya que la acción de amparo se impetro contra personas determinadas y personas indeterminadas, razón por la cual la ANM no está en la obligación de notificar personalmente ni por aviso a los terceros intervinientes y recurrentes ya que no se conocía su identificación, por ende no es procedente alegar indebida notificación o desconocimiento de la querrela de Amparo cuando en el expediente reposan constancias en las que se evidencia que se procedió de manera correcta con el trámite de notificación de la diligencia mediante avisos, edictos y comunicaciones expedidas tanto por la ANM y la Alcaldía municipal de tuta, aunado a que los días en los que se desarrolló la diligencia de reconocimiento de área se dio las garantías de participación de defensa de los querellados, adicionando que la ley colombiana solo contempla la posibilidad para comunicar actos a terceros o indeterminados por medio del aviso artículo 69 de la 1437 de 2011, aviso que en el expediente existe y que los mismos recurrentes alegan conocer así las cosas no es de recibo los argumentos de indebida notificación a los terceros allegada por los recurrentes.

Por otro lado se tiene que en lo atinente a notificaciones, la inobservancia a las disposiciones legales que regulan la materia puede conllevar a que se tenga por no hecha la notificación, lo que implica que la misma no produzca efectos legales, **a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta en la decisión o interponga los recursos a que haya lugar contra la decisión notificada**, situación que se consolido para el caso objeto de estudio, a través de los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo, donde los señores JAIME AVILA FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ y SALVADOR AVILA CONTRERAS, y los señores BERNARDO RAMIREZ Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA. ABELARDO GRANADOS. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023

Es decir que según lo evidenciado en el expediente mediante el uso del recurso de reposición los recurrentes se notificaron de manera concluyente de la actuación corrigiendo el trámite de notificación realizada a los intervinientes ya que por medio del aviso web PARN 0009, que contenía la resolución recurrida y objeto de debate, lograron adquirir conocimiento de decisión recurrida, es por ello que el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 expone:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

Así mismo el Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 6001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20), manifestó:

“(…) En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto...”

Es decir que con los radicados del recurso de reposición allegado mediante los radicados No 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, 20241003139482 y 20241003139472 del 15 de mayo, los señores JAIME AVILA

FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ y SALVADOR AVILA CONTRERAS y los señores BERNARDO RAMIREZ Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA, ABELARDO GRANADOS Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA, Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023, se entiende notificados por conducta concluyente lo que conlleva a su debida notificación teniendo en cuenta el artículo 72 de la ley 1437 de 2011. Así las cosas, no es de recibo los argumentos señalados por los recurrentes en cuanto una indebida notificación de los actos debatidos.

Ahora y frente al argumento de falta de requisitos de las solicitudes de amparo presentadas a la luz del artículo 308 de la ley 685, se tiene que antes de realizar la visita la autoridad minera analizó los escritos o solicitudes de amparos administrativos, documentos que hasta la fecha cumplen con los requisitos presupuestados en la norma para su admisión, evidencia de ello reposa en los Autos PARN N° 1483 del 29 de agosto de 2022, PARN N° 573 del 12 de abril de 2023 y PARN N° 920 del 08 de junio de 2023, actos administrativos que gozan de veracidad y eficacia, ya que se corroboraron los requisitos sustanciales de ley para la admisión de la solicitud de amparo administrativo. Así las cosas y actuando bajo los principios de moralidad y eficiencia administrativa la autoridad minera admitió las solicitudes de amparo administrativo teniendo en cuenta los artículos 265 y 308 de la ley 685 de 2001⁶. En razón a lo anterior la omisión de fecha o época se subsana con el informe de visita PARN 320 del 17 de julio de 2023, documento técnico en el que se verifico la temporalidad de las labores y donde se corroboro bocamina por bocamina objeto de querrela que existía actividad minera reciente.

En consecuencia, de lo anterior no es de recibo el argumento de nulidad en las solicitudes de amparo administrativo por el factor temporal ya que la en la visita de verificación de área se corroboro que para el caso que nos ocupa las labores mineras no superaban los seis meses, razón por la cual no opera la figura de prescripción, así como tampoco la invalidez de la actuación administrativa ya que los requisitos simplemente formales para las autoridades públicas no deben ser causales de decisiones inhibitorias y más aún cuando el único requisito indispensable para la admisión del amparo administrativo es la copia del certificado de registro Minero del título.

Finalmente, y frente al argumento señalado de indebida notificación a las personas indeterminadas se evidencia que el aviso PARN 009 se fijó en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, aviso en el que se comunicó el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos, cumpliendo así con los requisitos sustanciales de ley para que la notificación se ejecutara conforme a derecho y no con los documentos y escritos de la actuación que pretenden los recurrentes se adjunte en este tipo de notificación, documentación que una vez fue de conocimiento de los terceros indeterminados pudo haber sido solicitada por los canales de atención al usuario de la ANM y que hasta la fecha no han sido solicitados sin perjuicio de los documentos que por reserva no puedan ser remitidos.

La omisión de desistimientos presentados dentro del expediente

Revisado el expediente y los sistemas de información de la autoridad minera se observa que mediante los radicados No. 20231002630892 y 20231002630892 del 18 de septiembre del año 2023 los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 presentaron desistimiento de amparo administrativo argumentando:

“(…) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra del señor SALVADOR AVILA en calidad de querrellado, mediante el radicado N° 202310002268052 del día 6 de febrero de 2023, con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE

⁶ **ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

BM NN1	SALVADOR AVILA E INDETERMINADOS	1123338	1101074
--------	------------------------------------	---------	---------

Lo anterior debido a que el Señor Salvador Ávila acató la medida de suspensión interpuesta por la Agencia Nacional De Minería en visita de fiscalización realizada el día 25 de agosto del 2023 y además esta UPM se encuentra proyectada en el Programa de Trabajos y Obras el cual se encuentra en evaluación por la misma entidad. ...”

Así mismo, con Radicado No. 20231002630852 del 18 de septiembre de 2023, se señaló:

(...) Cordial saludo, Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra del señor JAIME AVILA en calidad de querellado, mediante el radicado N° 20231002263722 del día 2 de febrero de 2023, con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN1	JAIME AVILA	1102073	1123317	2770

Lo anterior debido a que el Señor Jaime Ávila acató la medida de suspensión interpuesta por la Agencia Nacional De Minería en visita de fiscalización realizada el día 25 de agosto del 2023, por otra parte, esta UPM será proyectada en el ajuste del Programa de Trabajos y Obras” ...

Corolario a lo anterior la autoridad minera considera que las manifestaciones allegadas por los cotitulares mineros carecen de fundamentación técnica y jurídica teniendo en cuenta que si bien los radicados y la manifestación expresa se allego al expediente con anterioridad a la expedición de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, las labores mineras fueron objeto de verificación anterior por medio de la diligencia de reconocimiento de área adelantada los días 27 al 30 de junio de 2023, inspección de la que se obtuvo el informe de visita técnica PARN N°320 del 17 de julio de 2023, en donde se concluyó:

“ (...)

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (NORTE)	X (ESTE)	Z (ALTURA) M.S.N.M	
1	Bm1	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 340° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 60 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Jaime Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM2	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 330° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 70 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Salvador Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Teniendo en cuenta lo anterior en campo se logró verificar que la perturbación denunciada existía y que al momento de la visita se encontraban las labores activas sin autorización del titular y sin estar aprobadas dentro del Programa de Trabajos e Inversiones para el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, razón por la cual el

desistimiento que pretenden se ejecute carece de validez jurídica ya que para la fecha en la que se presentó ya se había consolidado y verificado la perturbación denunciada, aunado a que según la manifestación de los titulares mineros se realizó la suspensión o cese de actividades en virtud de visita de fiscalización ya que las labores de las bocaminas verificadas no están amparadas bajo ningún documento técnico y se encuentran proyectadas en un documento técnico que no está aprobado.

Así mismo se evidencia que mediante el radicado No. 20241003123782 del 07 de mayo de 2024 se presentó desistimiento de amparo administrativo así:

“(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita L TDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querrellado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024, lo anterior con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar...”

Documento que no es válido teniendo en cuenta que fue allegado al expediente de manera posterior a la fecha de la Resolución GSC-348 del 09 de octubre de 2023, manifestación que no goza de validez ya que el trámite de amparo administrativo fue resuelto en acto administrativo anterior a la solicitud, aunado a que la perturbación se verificó y las labores que se pretenden desistir no se encuentran aprobadas en ningún documento técnico.

En este punto es importante recalcar a los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte que la autoridad minera y la sede administrativa no es ni la autoridad ni la jurisdicción competente para debatir controversias con los operadores mineros ya que como se manifestó con anterioridad esas controversias, acuerdos y contratos pertenecen a la jurisdicción ordinaria y/o civil, ya que es evidente para la ANM que los amparos radicados y los desistimientos de los mismos están siendo sujetos a acuerdos privados, actuaciones que no son de resorte de esta entidad, así las cosas ninguno de los documentos presentados se consideran de recibo teniendo en cuenta que se radicaron con fecha posterior a la visita de verificación de amparo administrativo y fecha posterior al acto que se recurre, así mismo se le recuerda a las sociedades cotitulares que no se pueden adelantar labores mineras en puntos o bocaminas que no estén aprobadas dentro del documento técnico aplicable bien sea PTI o PTO para derecho de preferencia, hasta tanto no se realice manifestación expresa por medio de acto administrativo emitido por esta autoridad, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad minera vigente y o aplicación de medidas de suspensión a que haya lugar.

Frente a los radicados No. 20241003139472 y No. 20241003139482 del 15 de mayo de 2024 por medio de los cuales se allegó recurso de reposición contra la Resolución GSC N°000348 DE OCTUBRE DE 2023 EXPEDIENTE 01-002-95, en los cuales se argumentó:

“(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querrellado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024 por medio de la página https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf ,AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024, por tal motivo acudo a el recurso de reposición , lo anterior con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar y con el compromiso de mantenerlas inactivas hasta tanto se encuentren aprobadas en el PTO.”

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el principio de economía procesal y unidad de materia la autoridad minera no realizara pronunciamiento ante esta manifestación referenciada como recurso de reposición y allegada por los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, ya que como se manifestó anteriormente carece de validez y veracidad jurídica, aunado a que en el presente proveído ya se realizó argumentación y

análisis de los documentos referenciados como desistimientos, reiterando a las sociedades mineras cotitulares el acatamiento inmediato de las medidas de suspensión que reposan en el expediente en virtud de amparo administrativo y fiscalización, ya que no está permitido adelantar labores mineras en bocaminas proyectadas, confesión extraída de los mismos documentos allegados por los titulares mineros y recurrentes.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, ni el informe técnico surgido de la diligencia en donde se constata de manera técnica la perturbación denunciada, aunado a que los recurrentes, señores JAIME AVILA FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y SALVADOR AVILA CONTRERAS, nunca demostraron la calidad con la que están ejecutando labores mineras.

Así mismo entiéndase notificados por conducta concluyente de la Resolución GSC-000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes mencionados y a los cotitulares mineros de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, con la presentación de los escritos de recurso de reposición y de desistimientos analizados.

Continúese con la notificación de los señores ÉDISON RAMÍREZ, DIÓGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ, ÓSCAR ECHEVERRÍA Y MANUEL DÍAZ por aviso, por intermedio de su apoderado judicial el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA

El articulado de la Resolución GSC-00348 del 09 de octubre de 2023, se conserva de manera integral ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida, aunado a que la autoridad minera no acepta ninguna de las pretensiones allegadas por los recurrentes ya que en sede de recurso no se logró probar o determinar que la autoridad minera cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida por lo que la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente de la Resolución GSC-000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes JAIME AVILA FONSECA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y a los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de reposición allegado mediante radicados N°. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentado por los representantes legales de los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, presentado mediante radicado No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR como terceros intervinientes en calidad de querellados dentro de la acción de Amparo administrativo decidido en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 a los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA, EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR en su condición de querellados o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Nobsa, 30-03-2026 13:18 PM

Señores:

**FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO y REINALDO ALFONSO PÉREZ
Querellados**

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FJC-151**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3928 de 31 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3928 del 31 de febrero de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.31
18:05:50 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “10” Folios, Resolución VSC No. 3928 del 31 de diciembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-03-2026 13:18 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. FJC-151

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJC-151**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3928 DE 31 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJC-151"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA 'INGEOMINAS', hoy Agencia Nacional de Minería -ANM- y la sociedad MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL - SANOHA LTDA., suscribieron el **Contrato de Concesión No. FJC-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Monguít, departamento de Boyacá, con área total de 67 hectáreas y 6640.5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución VCT-000498 de fecha 9 de noviembre del año 2022, se aprobó Subcontrato de formalización Minera suscrito entre la empresa SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL identificada con Nit. 800188412-0, en calidad de titular minero del **Contrato de Concesión No. FJC-151**, y los pequeños mineros los señores Hernán Hurtado Peña y Félix Hernández Hurtado, para el MINERAL CARBÓN, por una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta 14 de mayo de 2027 en un área total de 16,9752 Hectáreas; ubicado en el municipio de Monguít departamento de Boyacá. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo del 2023.

Por medio de Resolución Numero VCT-1054 del 25 de agosto de 2023, ejecutoriada el 06 de septiembre de 2023, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, por SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 800.188.412-0, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. FJC-151**. Inscrito en el Registro Nacional Minería el día 01 de diciembre de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

El **Contrato de Concesión No. FJC-151** NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado, por la autoridad minera.

El **Contrato de Concesión No. FJC-151** NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 001187 del 03 de diciembre del 2024, ejecutoriada y en firme 05 de marzo del 2025, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00154, se aceptó el desistimiento del señor FÉLIX HERNANDEZ HURTADO al subcontrato de formalización FJC-151-002 y se ordenó la exclusión de este del Registro Minero Nacional, quedando como único subcontratista el señor HERNAN HURTADO PEÑA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de noviembre del 2025.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031083172 del 13 de mayo del 2025, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ como representante legal de la sociedad SANOHA S.A.S E.R. titular del contrato de concesión No FJC-151, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) Yo, Luis Gabriel Chiquillo Díaz, representante Legal de la Empresa SANOHA S.A.ShE. R., titular del Contrato de concesión FJC-151, ubicado en el Municipio de Mongui Boyacá vereda Reginaldo, solicito AMPARO ADMINISTRATIVO, invocando lo expresado en el capítulo XXVII Amparo Administrativo, artículo 306,307 y 308 del actual código de minas ley 685 de 2001.

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra el señor FÉLIX HERNANDEZ, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

BOCAMINAS	NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS		
		ESTE	NORTE	ALTURA
Félix Hernández	El Uche	1134166,226	1125649,14 5	2923,530

La empresa SANOHA S.A.S., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhiere el trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera par que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308.

Manifiesto que para la notificación del señor FELIZ HERNANDEZ, desconozco su lugar de domicilio por lo que solicito se notifique de acuerdo con la ley (...)"

Mediante Auto PARN No. 1556 del 28 de agosto del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FJC-151, encontrándose allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJC-151**

y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día ocho (08) de septiembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante mediante radicado No. 20259031115741 del 28 de agosto del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Monguít, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031115731 del 28 de agosto del 2025. Al respecto, la Alcaldía municipal de Monguít informó del proceso de Notificación, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 01 de septiembre del 2025 a las 08:00 am y se desfijo el día 05 de septiembre del 2025 a las 08:00 am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 05 de septiembre del 2025.

Una vez cumplidos los pasos anteriores en el marco del debido proceso administrativo, el día 08 de septiembre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. FJC-151, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 057-2025, en la cual se constató la presencia del señor Félix Hernández Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 74.362.108 y Reinaldo Alfonso Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 74.337.041 como querellados, quienes se negaron en la diligencia a firmar el acta de amparo administrativo; por la parte querellante no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra al señor Félix Hernández Hurtado como querellado, quien indico:

"En esta minería se está trabajando hace más de 60 años por ser nuestra finca y nunca habían presentado amparos administrativos."

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Reinaldo Alfonso Pérez, quien manifestó:

"Teniendo el proceso de formalización (subcontrato de formalización) nosotros por falta de recursos no pudimos seguir trabajando, el inconveniente de la sociedad es porque no les damos todo el producido, porque es muy poquito y no nos lo pagan cuando lo necesitamos."

"Ojalá podamos arreglar esto sin términos exagerados, esperamos colaboración, para seguir con nuestra minera".

Con base en la anterior diligencia se profirió el **Informe PARN No. 290 del 24 de octubre del 2025**, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se expuso:

"(...) Como resultado de la inspección de verificación de campo, se logró la identificación y geoposicionamiento de la siguiente bocamina:

Bocamina 1: Denominada en campo como "El Uche", referida por el titular a través del oficio radicado No. 20259031083172 del 13 de mayo del 2025, la cual fue identificada y verificada en campo en las coordenadas N: 2191287; E: 5014790; Cota: 2949 msnm dentro del área tanto del contrato No. FJC-151 como del subcontrato de formalización FJC-151-002. (Ver plano de labores adjunto).

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

Al momento de la inspección dentro de los equipos mineros identificados, se registró un malacate de combustión y una vagoneta metálica con estructura en lámina, con capacidad de carga de 900 kg. Dentro de la infraestructura instalada en superficie identificada en campo, se registró una tolva con estructura en madera con una capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente. Al momento se registraron 12 ton de carbón aproximadamente al interior de la tolva. (...)

Cuadro 1. Características principales labores mineras

ID	EXPLO-TADOR	NOR-TE	ES-TE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMI-NA 1 "EL UCHE"	FÉLIX HERNANDEZ HURTADO, REINALDO ALFONSO PEREZ	2191 287	5014 790	2949	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado en dirección del azimut 90°, con 40-50° de inclinación, la cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.0m ² . Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área tanto del contrato No. FJC-151 como del subcontrato de formalización FJC-151-002. Al momento de la inspección se hicieron presentes los señores Félix Hernández Hurtado, identificado con C.C No. 74.362.108, y Reinaldo Alfonso Pérez, identificado con C.C No. 74.337.041, quienes manifestaron ser las personas responsables de adelantar las labores mineras subterráneas en esta bocamina. Durante la inspección NO se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina.

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros
Se adjunta plano, donde se puede observar la ubicación de la bocamina identificada durante la inspección de verificación

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título FJC-151, se llevó a cabo el día 08 de septiembre de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20259031083172 del 13 de mayo del 2025.
- La inspección de verificación al área del título No. FJC-151, se llevó a cabo en compañía de los señores Félix Hernández Hurtado, identificado con C.C No. 74.362.108, y Reinaldo Alfonso Pérez, identificado con C.C No. 74.337.041 como Querellados.
- Al momento de la inspección de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20259031083172, en las coordenadas N: 2191287; E: 5014790; Cota: 2949 msnm, esta bocamina denominada en campo "El Uche", se encontró con labores Inactivas, dentro del área tanto del contrato No. FJC-151 como del subcontrato de formalización FJC-151-002.
- Al momento de la inspección se hicieron presentes los señores Félix Hernández Hurtado, identificado con C.C No. 74.362.108 y Reinaldo Alfonso Pérez, identificado con C.C No. 74.337.041, quienes manifestaron ser las personas responsables de adelantar las labores mineras subterráneas en la bocamina localizada en las coordenadas N: 2191287; E: 5014790; Cota: 2949 msnm.
- Al momento de la inspección NO se evidenciaron trabajadores mineros en esta labor minera.
- El título minero FJC-151 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO- aprobado, por la autoridad minera, tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

- El Subcontrato de Formalización FJC-151-002 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) aprobado. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO

1	 <p>BOCAMINA REFERIDA A TRAVÉS DEL OFICIO No. 20259031083172</p> <p>N = 2191287 E = 5014790 2949 m.s.n.m</p> <p><i>Bocamina con labores mineras Inactivas localizada dentro del área tanto del contrato No. FJC-151 como del subcontrato de formalización FJC-151-002. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado en dirección del azimut 90°, con 40-50° de inclinación, la cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.0m2.</i></p> <p>FUENTE: DATOS DE CAMPO</p>
2	 <p>EQUIPOS MINEROS</p> <p>N = 2191287 E = 5014790 2949 m.s.n.m</p> <p><i>Dentro de los equipos mineros identificados, se registró un malacate de combustión y una vagoneta metálica con estructura en lámina, con capacidad de carga de 900 kg.</i></p> <p>FUENTE: DATOS DE CAMPO</p>
3	 <p>INFRAESTRUCTURA INSTALADA EN SUPERFICIE</p> <p>N = 2191287 E = 5014790 2949 m.s.n.m</p> <p><i>Dentro de la infraestructura instalada en superficie identificada en campo, se registró una tolva con estructura en madera con una capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente. Al momento se registraron 12 ton de carbón aproximadamente al interior de la tolva.</i></p> <p>FUENTE: DATOS DE CAMPO</p>

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJC-151**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20259031083172 del 13 de mayo del 2025, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ como representante legal de la sociedad SANOHA S.A.S E.R. titular del **Contrato de Concesión No. FJC-151**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)" [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN N° 290 del 24 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA 1 "EL UCHE"	FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO, REINALDO ALFONSO PEREZ	2191287	5014790	2949	<p>Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado en dirección del azimut 90°, con 40-50° de inclinación, la cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.0m2.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área tanto del contrato No. FJC-151 como del subcontrato de formalización FJC-151-002. Al momento de la inspección se hicieron presentes los señores Félix Hernández Hurtado, identificado con C.C No. 74.362.108, y Reinaldo Alfonso Pérez, identificado con C.C No. 74.337.041, quienes manifestaron ser las personas responsables de adelantar las labores mineras subterráneas en esta bocamina. Durante la inspección NO se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina.</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

De lo precedente, se tiene que las coordenadas descritas con anterioridad, esto es N: 2191287, E: 5014790, Cota: 2949 se ubican dentro del **Contrato de Concesión No. FJC-151** y allí existen labores de explotación de minerales no autorizados por parte del titular minero, reconociéndose en la visita de verificación como responsables a los señores FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO y REINALDO ALFONSO PÉREZ, encontrándose un malacate de combustión, una vagoneta metálica con estructura en lámina con capacidad de carga de 900 kg, una tolva con estructura en madera con una capacidad de almacenamiento de 20 toneladas de carbón aproximadamente y 12 toneladas de carbón aproximadamente al interior de la tolva; esto es **la perturbación sí existe.**

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

Por último, es importante mencionar que el **Informe PARN No. 290 del 24 de octubre del 2025**, contiene como anexo el acta de "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE AREA EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO (...) Amparo No. 057-2025", suscrita por Daniel Fernando González cómo ingeniero y Andrea Lizeth Begambre Vargas, ambos del PAR-Nobsa de la ANM, en donde se indica que los querellados autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo al correo electrónico (reinaldoalfonsoperez42@gmail.com); no obstante, en el mismo documento también se manifiesta que los querellados se negaron a firmar el acta, razón por la cual la notificación deberá cumplir la debida diligencia y el debido proceso administrativo, enmarcado especialmente en la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y demás que le sean aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION** titular del **Contrato de Concesión No. FJC-151**, en contra de los señores **FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO, identificado con C.C. No. 74.362.108** y **REINALDO ALFONSO PÉREZ identificado con C.C. No. 74.337.041**, de acuerdo con el **Informe PARN No. 290 del 24 de octubre del 2025**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Monguí, del departamento de Boyacá:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJC-151**

ID	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1 "EL UCHE"	2191287	5014790	2949

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO y REINALDO ALFONSO PÉREZ**, dentro del área del **Contrato de Concesión No. FJC-151**, en las coordenadas indicadas en el artículo anterior. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores **FÉLIX HERNANDEZ HURTADO y REINALDO ALFONSO PEREZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular del **Contrato de Concesión No. FJC-151**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe PARN No. 290 del 24 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento a las partes el **Informe PARN NO. 290 del 24 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 290 del 24 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a: la querellante, sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.AS EN REORGANIZACION**, titular del **Contrato de Concesión No. FJC-151**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notificar de manera electrónica a los querellados, señores **FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO, identificado con C.C. No. 74.362.108 y REINALDO ALFONSO PÉREZ identificado con C.C. No. 74.337.041**, que de acuerdo con el **Informe PARN No. 290 del 24 de octubre del 2025**, tienen la siguiente dirección de correo electrónico: reinaldoalfonsoperez42@gmail.com, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 057-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FJC-151**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado



Nobsa, 05-03-2026 12:01 PM

Señor:

BENJAMIN PACHECO ARCOS
Correo: ingjavierrios84@gmail.com
Celular: 3138699526
Dirección: Carrera 19# 8-132 sur
Departamento: Boyacá
Municipio: Motavita

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EBO-091**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1846 de 11 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1846 del 11 de julio de 2025**.

Cordialmente.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.09 09:52:13
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “11” Folios, Resolución VSC No. 1846 del 11 de julio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 05-03-2026 12:01 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. EBO-091

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1846 DE 11 JUL 2025

“

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

”

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No. 615 del 31 de octubre de 2022 y No. 166 de 08 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, suscribieron el Contrato de Concesión No. EBO-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 27 hectáreas y 3250 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de MOTAVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio la Resolución DSM No. 129 del 10 de febrero de 2006, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS a favor del señor FÉLIX MARIA CUERVO COY, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 12 de enero de 2007.

A través de Auto GTRN-1128 del 26 de diciembre de 2006, se aprobó en Programa de Trabajos y Obras - PTO para el contrato de concesión No. EBO-091.

Por medio de la Resolución No. 0865 del 29 octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. EBO-091.

Mediante Resolución GTRN 113 de 2009, se modificó la duración de las etapas dentro del contrato de concesión No. EBO-091, y se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir del ocho (8) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No 001208 del 20 de diciembre de 2019, se impuso multa a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FÉLIX MARIA CUERVO COY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMÍN PACHECO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; decisión que fue confirmada a través de la Resolución 000192 del 26 de mayo del 2020. Acto ejecutoriado y en firme el 21 de octubre de 2020, conforme a la constancia No. GGN-2022-CE-2197 del 12 de julio de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EBO-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, FELIX MARIA CUERVO COY y BENJAMIN PACHECO ARCOS, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBO-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 240), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 271), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 7.931), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2,577.940), por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita de fiscalización correspondiente al año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

(...)”

Este acto administrativo fue notificado en forma personal al señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, quien presentó registro civil de defunción del Cotitular FÉLIX MARÍA CUERVO COY, por fallecimiento acaecido el 07 de diciembre de 2023 junto con su Registro Civil de nacimiento, con el que demostraba su parentesco como hijo del señor CUERVO COY (Q.E.P.D.). De otra parte, a los cotitulares CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, se les notificó a través de los Avisos con Radicados No. 20249031011621 y 20249031011461, publicados en la página web de la entidad con el consecutivo No. PARN-013, fijados por el término de 5 días, contados desde el 21 de marzo de 2025 a las 7:30 am y desfijados el 28 de marzo de 2025 a las 4:30 pm.

Por medio del radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, recuperado el 27 de agosto de 2024, el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

A través del Concepto Técnico PARN No. 800 del 06 de mayo de 2025, entre otros aspectos, concluyó:

3.1 APROBAR el pago del valor faltante por valor de \$240,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2019, pago de valor faltante por valor de \$271,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2020, pago por valor de \$11.157,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2020; pagos que se hacen con sus intereses hasta la fecha efectiva de su pago, en el Sistema de Gestión Documental SGD reposan los comprobantes de pago. (Ver tabla de cálculo de intereses).

3.2 APROBAR la declaración de regalías correspondientes al II trimestre de 2024 el cual se declara con una producción de cero (0) toneladas de carbón, el IV trimestre de 2024 si bien es cierto el pago se hace extemporáneo, el valor cancelado cubre el valor total liquidado. (una vez calculados los intereses se tiene un saldo a favor por valor de \$1.769,00, valor que se utiliza para amortizar el faltante correspondiente al del I trimestre de 2024). (Ver tabla de cálculo de intereses)

3.3 APROBAR el pago de \$ 2'577.940 M/C por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita que data de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago y pago de \$ 750.353 M/cte., por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de segunda visita correspondiente a 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; de acuerdo al Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

por Título Minero con facturación POS Periodo 01/04/1994 a 29/04/2025 para el para el título minero EBO-091, se evidencia el pago de faltante y pago de intereses.

(...)

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la CADUCIDAD puesta en conocimiento mediante Resolución VSC No. 000188 de fecha 23 de febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de Concesión No. EBO- 091 y se toman otras determinaciones., (...)". Se recomienda tener en cuenta radicado No. 20249030917642 de fecha 21 de marzo de 2024, se radica presente Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000188 de fecha 23 de febrero de 2024.

(...)

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de Anna Minería no se evidencia cumplimiento al requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN-0180 de fecha 30 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 15 del día 31 de enero de 2025, relacionado con presentar el pago de faltante por valor de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$38.983) por pago extemporáneo de regalías correspondiente al IV trimestre de 2023. Es de aclarar que corresponde al III trimestre de 2023 y NO al IV trimestre de 2023.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. EBO-091, se evidencia que mediante el radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, documento que fue recuperado por la oficina de tecnología el 27 de agosto de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)*

Verificados tanto el escrito del recurso interpuesto como el expediente, se observa que la referida impugnación fue elevada por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, a través del radicado N° 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, únicamente demostrando su relación de parentesco con el cotitular FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D.), sin que demostrara contar con poder otorgado por éste, asimismo, sin exponer o argumentar su interés dentro del título minero, lo cual no lo legitima para actuar dentro del expediente.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del (26) de septiembre de dos mil doce (2012), C.P. Enrique Gil Botero, que señala:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”.

*Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso.
(...)*

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”

De la jurisprudencia expuesta, resulta claro que la posibilidad de actuar dentro del expediente corresponde a los titulares de los derechos u obligaciones que de éste se desprenden, en el presente caso, si bien el interesado demuestra tener un vínculo de parentesco con el cotitular, señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D.) no demuestra con su escrito, como tampoco obra en el expediente trámite alguno por el que busque subrogarse los derechos derivados del título minero, para así tener siquiera la expectativa de vincularse como titular del contrato de concesión EBO-091.

Se precisa que el trámite de subrogación está reglado por el art. 111 de la Ley 685 de 2001¹, el cual establece que dicha solicitud podrá elevarse desde el fallecimiento del titular y dentro de los dos años siguientes, para el caso en comento, desde el 07 de diciembre de 2023 hasta el 07 de diciembre de 2025, no obstante, como quiera que la petición no se elevó antes de la emisión de la Resolución No. VSC 000188 del 23 de febrero de 2024 por la que se declaró la caducidad y terminación del título minero EBO-091, se tiene que en todo caso cualquier trámite posterior, estará sujeto a la decisión de ejecutoria de dicho acto, que pone fin al contrato de concesión.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 77, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que el recurrente no se encuentra legitimado para actuar en el expediente, razón por la cual en atención al artículo 78 de la norma en cita, se procederá con su rechazo.

No obstante, se trae a colación los argumentos esbozados en la impugnación, que se concretan en:

1 Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.
Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- a) La póliza fue presentada con Rad. 81950 y Aprobada en Auto 903-3184 del 07 de marzo de 2024.
- b) Respecto a las obligaciones económicas, pago de visitas de fiscalización y regalías, se indica que han tenido intención de ponerse al día.
- c) El cierre definitivo del proyecto afecta los empleos generados y comunidad que se beneficia.
- d) Se informe por qué no se notificó en forma personal el Auto PARN-0789 del 24 de 2023.

Respecto a cada uno de ellos resulta oportuno aclarar lo siguiente:

a) La póliza fue presentada con Rad. 81950 y Aprobada en Auto 903-3184 del 07 de marzo de 2024.

La póliza fue objeto de requerimiento bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022.

Revisada la obligación en los autos emitidos previamente, se pudo establecer que la misma se venía incumpliendo desde el 16 de junio de 2016 (fecha de vencimiento de la última garantía), y que fue objeto de otros requerimientos bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 3270 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 078 del día 22 de noviembre de 2017, y advertido mediante Auto PARN No. 1026 del 10 de noviembre de 2021, que aunque no se concretaron en sanción, demuestran que el título minero estuvo sin garantía que lo amparara por más de siete años, cuando desde el momento mismo de la suscripción del contrato fue claro para las partes que esta obligación debía ser cumplida durante toda la vida del contrato, como quiera que esto está así establecido en forma inequívoca en la Cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión EBO-091.²

Con lo anterior se demuestra, que los titulares a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de conocer de primera mano que el vencimiento de la última póliza que habían constituido era el 16 de junio de 2016 y de haber sido notificados sobre la causal de caducidad en que se encontraban incursos, en tres actos administrativos diferentes, no dieron contestación al referido requerimiento dentro del término que les fue otorgado en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022 y tampoco han probado dentro del expediente o el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado en forma permanente.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ha ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste a los titulares y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

² "CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Lo anterior lleva a concluir que no es válido lo argumentado, que pretendía demostrar que al constituir una garantía para el periodo de septiembre de 2023 a septiembre de 2024 se subsana un requerimiento que data de 2017, incumplimiento que fue reiterativo para las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

Ahora bien, en lo que respecta a la aprobación de la póliza No. 39-43-101004175 Anexo 0 , expedida por Seguros del Estado S.A., efectuada en el Auto AUT-903-3184 del 07 de marzo de 2024, notificada en el estado jurídico No. 042 de 12 de marzo de 2024, se aclara que dicho pronunciamiento no resulta incompatible con la decisión de caducidad, ni invalida en forma alguna la resolución impugnada, como quiera que desde la minuta contractual se estableció que la vigencia de la garantía debía extenderse durante la vigencia del título y 3 años más, de forma que en el momento en el que la decisión impugnada quede ejecutoriada y en firme, la póliza aprobada cobijará parte del periodo de tres años que se debe mantener bajo el amparo de la garantía tras la terminación del título minero.

b) Respecto a las obligaciones económicas, pago de visitas de fiscalización y regalías, se indica que han tenido intención de ponerse al día.

En lo que refiere a las obligaciones económicas relacionadas con el pago de regalías y de visitas de fiscalización, se establece conforme al último concepto técnico PARN No. 800 del 06 de mayo de 2025, que algunos de los requerimientos previos a la fecha han sido cancelados, sin embargo, persisten valores adeudados por los referidos conceptos. Estos asuntos se encuentran en este momento en sede de cobro coactivo conforme al memorando 20259031074823 del 19 de abril de 2025, por el cual se dio traslado a la solicitud de acuerdo de pago radicado por los interesados, donde se emitirá el pronunciamiento que corresponda.

No obstante, es oportuno resaltar que la caducidad además de fundarse en los requerimientos por el no pago de faltantes de regalías, se sustentó en el no pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No 001208 del 20 de diciembre de 2019, a los titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; decisión que fue confirmada a través de la Resolución 000192 del 26 de mayo del 2020. Acto ejecutoriado y en firme el 21 de octubre de 2020, conforme a la constancia No. GGN-2022-CE-2197.

Incumplimiento que es reconocido por los interesados en los acuerdos de pago allegados, quienes a la fecha de la resolución impugnada no habían cancelado la deuda por éste concepto, pese a haber transcurrido más 3 años desde la ejecutoria de la resolución que impuso la multa, mismo pago que también fue requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, requerimiento que tampoco fue atendido.

c) El cierre definitivo del proyecto afecta los empleos generados y comunidad de Motavita que se beneficia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE
FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El argumento expuesto no se relaciona con el acto impugnado, pues como autoridad administrativa la Agencia Nacional de Minería está obligada a cumplir los mandatos legales contenidos en las normas que reglamentan la actividad minera, y lo expuesto constituye una justificación que apela a circunstancias ajenas a los procedimientos que se adelantaron en el expediente, en el cual se dio pleno cumplimiento de la Ley, garantizando el debido proceso que asiste a los titulares mineros.

Es así que el resultado de la caducidad es atribuible exclusivamente a la falta de atención de los titulares mineros, al no cumplimiento de sus obligaciones y a la conducta pasiva frente a los diferentes requerimientos efectuados por la autoridad minera; de forma que la consecuencia alegada de las afectaciones que se generan con el cierre del proyecto son directamente causadas por la inacción de los titulares.

Adicionalmente, en relación con las circunstancias del estado de salud del señor CUERVO COY (Q.E.P.D.), es oportuno aclarar que los tres titulares del contrato de concesión EBO-091, son solidariamente responsables frente a las obligaciones y actuaciones derivadas del título minero, motivo por el que los señores CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, estaban llamados a dar cumplimiento, ante los impedimentos de salud que presentaba el otro titular.

d) Se informe por qué no se notificó en forma personal el Auto PARN-0789 del 24 de 2023.

Al respecto, se informa que la legislación minera, Ley 685 de 2001, establece que la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, así mismo indica los casos en que procede la notificación personal, en los siguientes términos:

" Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Por lo tanto, respecto a lo consultado frente al Auto PARN-0789 del 24 de 2023, al tratarse de un auto de trámite que no admite recurso en su contra, su notificación se efectuó por medio de Estado Jurídico publicado en la página web de la entidad, el cual es de acceso público; caso distinto al que corresponde a la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, en el cual se adoptaron decisiones de fondo sobre un trámite sancionatorio y la terminación del título minero, motivo por el que se ordenó proceder con su notificación personal y se otorgó el término legal para la interposición del recurso de reposición, sin que a la fecha los cotitulares hubieran hecho uso de este en la oportunidad ofrecida.

Conforme a lo expuesto respecto a cada uno de los argumentos planteados, se tiene que los mismos no demuestran que existiere algún yerro en el

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE
FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

pronunciamiento efectuado en la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, que ameritaran alguna reconsideración de oficio por la Autoridad Minera, razón por la cual se procederá con el rechazo del recurso interpuesto.

Finalmente, como quiera que en su escrito informó sobre el fallecimiento del cotitular FÉLIX MARÍA CUERVO COY (Q.E.P.D.) que se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.676, la cual consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil a la fecha se encuentra cancelada por muerte de acuerdo con el Certificado con código de verificación No. 88567201523 del 20 de mayo de 2025; y teniendo en cuenta que el Registro Civil de Defunción muestra que ésta tuvo lugar el 07 de diciembre de 2023, esto es, en fecha anterior al proferimiento de la resolución de caducidad, se considera oportuno dar traslado a las personas que puedan tener un interés legítimo dentro del trámite del Expediente EBO-091, razón por la cual se ordenará en el presente acto proceder con la notificación la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 a los terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, con el radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." en la página web de la Agencia Nacional de Minería - www.anm.gov.co, a fin de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión EBO-091, así como al señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA en calidad de recurrente e hijo del fallecido cotitular FÉLIX MARIA CUERVO COY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000188 DEL 23 DE
FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Ana Magda Castelblanco Perez*



Mensajería Paquete



MOTAVITA-CC 10-03-2026 DOCUMENTO 12 FOLIOS Total 1

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHÁMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: BENJAMIN PACHECO ARCOS
 Carrera 19# 8-132 sur Tel. 3138699526
 MOTAVITA - BOYACA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A
 NIT: 900.052.755-1
 Referencia: 20269031167461

Fecha de Imp: 10-03-2026
 Fecha Admisión: 10 03 2026
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

16/03/2026
 Intento de entrega 1
 Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	De Incompleta	Traslado
	Des. Destinatario	Rechusado	No Reside	Otros

130038941723

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: **Agencia Nacional de Minería**
 NIT.: 900.500.018-2

Nombre Sello: **24 MAR 2026**

C.C. VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
 Sector Chámeza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L:1 W:1 H:1
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co